

SALE TODOS LOS DIAS,  
Y SE SUSCRIBE EN MADRID  
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,  
Y EN LAS PROVINCIAS  
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

|                                 | Año. | Medio. | Tres meses. | Un mes. |
|---------------------------------|------|--------|-------------|---------|
| Para Madrid.....                | 260  | 150    | 65          | 22      |
| Para el Reino.....              | 360  | 180    | 90          |         |
| Para Canarias é Islas Baleares. | 400  | 200    | 100         |         |
| Para Indias.....                | 440  | 220    | 110         |         |

# GACETA DE MADRID.

Nº 2514

SABADO 4 DE SETIEMBRE DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Al Sr. Presidente del tribunal supremo de Justicia digo hoy lo que sigue:

He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese supremo tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real órden de 29 de Setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la junta suprema patrimonial de Apelaciones y del juzgado de la Real Casa solicitado por la Mayordomía mayor en Junio de 1838, asi como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olauror, representante del duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto.

Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros:

1º Que se guarde la resolucion contenida en la citada órden de 29 de Setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la Real Casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavia existan en cualquiera punto del reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los tribunales y juzgados á que correspondan con arreglo á la mencionada órden de 29 de Setiembre.

2º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de D. José Olauror, en representacion del duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola segun fue de dictámen ese tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839.

3º Que las dudas propuestas por la audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los tribunales patrimoniales existentes todavia en Cataluña, estan comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el núm. 1º, y que en los negocios en que tenga interes el Real patrimonio lo representen los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales en las audiencias, á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal."

Y de órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del tribunal, de los juzgados del territorio de este y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—José Alonso.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Segunda seccion.

S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Para los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos y los del culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2º Los gastos del culto en las catedrales, los de las colegiatas y abadías, mientras subsistan, los de reparacion y conservacion de sus respectivos templos y de los palacios episcopales, los de administracion de la diócesis, los de los seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores eclesiásticos é individuos que componen el clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de culto y clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporcion de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del tesoro público.

Art. 3º Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4º Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo, se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun las tarifas y prácticas vigentes, y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5º Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pias, aniversarios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las expresadas cargas: y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6º Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos curas párrocos, y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 30 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7º El presupuesto de la contribucion general del culto y clero será la cantidad de 105,406,412 reales, á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducccion correspondiente de 33,525,605 reales, importe del culto parroquial que queda por el art. 1º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8º Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 50 millones de los productos ó rentas de los bienes del clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificare su enagenacion.

Art. 9º Se aplican á la manutencion del culto y de sus ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

1º Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris*, teniendo la edad prescrita por los Cánones.

2º El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el diocesano respectivo, con aplicacion al culto y clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª, tít. 16, lib. 1º de la Novísima Recopilacion.

Art. 10. A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del culto y clero, las Córtes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 75,406,412 reales que son necesarios, distribuyéndose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 180 millones; pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporcion de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. El repartimiento de la contribucion total que corresponda á cada provincia, se ejecutará por las diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base ya indicada en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporcion establecida; y el repartimiento individual en cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los ayuntamientos asociados de un perito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica nombrados por los mismos.

Art. 12. Queda al arbitrio de las diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. Los ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas ellas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas tesorerías; y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del culto y clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningun caso ni por ningun motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1840.

Art. 16. El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al culto y clero, y presentará á las Córtes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la Peninsula é Islas adyacentes, con expresion del cargo que cada uno desempeñe y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1º y 2º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma y la instruccion aprobada para llevarla á efecto, me manda S. A. el Regente del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda la actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Córtes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del culto y la decorosa sustentacion de sus ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la monarquía, son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazon de todos los españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva

contribucion, si las autoridades y corporaciones encargadas de ejecutarla desplagan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del culto y clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningun título y bajo ningun pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados; y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni disimulo; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos se ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatia ó falta de celo no llenen las obligaciones que se impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr.....

#### NUM. 1º

Repartimiento de 75.406,412 rs. verificado entre todas las provincias del reino con arreglo al art. 10 de la ley de 14 del corriente.

| Provincias.                | CUPOS.                  |                         | Total.     |
|----------------------------|-------------------------|-------------------------|------------|
|                            | Territorial y pecuaria. | Industrial y comercial. |            |
| Alava.....                 | 588,852                 | 97,208                  | 486,040    |
| Albacete.....              | 475,658                 | 118,409                 | 592,047    |
| Alicante.....              | 1,625,059               | 405,759                 | 2,028,798  |
| Almeria.....               | 1,172,865               | 295,216                 | 1,466,081  |
| Avila.....                 | 446,487                 | 111,621                 | 558,108    |
| Badajoz.....               | 1,509,962               | 527,490                 | 1,657,452  |
| Barcelona.....             | 5,944,654               | 986,158                 | 4,950,792  |
| Burgos.....                | 771,651                 | 192,907                 | 964,558    |
| Cáceres.....               | 901,688                 | 225,422                 | 1,127,110  |
| Cádiz.....                 | 3,455,242               | 865,810                 | 4,319,052  |
| Castellon de la Plana..... | 665,707                 | 166,427                 | 832,134    |
| Ciudad-Real.....           | 925,141                 | 250,785                 | 1,155,926  |
| Córdoba.....               | 2,072,542               | 518,155                 | 2,590,677  |
| Coruña.....                | 1,431,640               | 572,910                 | 1,864,550  |
| Cuenca.....                | 931,555                 | 240,559                 | 1,201,692  |
| Gerona.....                | 936,158                 | 246,540                 | 1,252,698  |
| Granada.....               | 1,729,652               | 452,408                 | 2,162,040  |
| Guadalajara.....           | 627,494                 | 156,874                 | 784,568    |
| Guipúzcoa.....             | 557,458                 | 159,559                 | 696,797    |
| Huelva.....                | 791,072                 | 197,768                 | 988,840    |
| Huesca.....                | 597,526                 | 149,552                 | 746,638    |
| Jaen.....                  | 1,078,005               | 269,501                 | 1,347,504  |
| Leon.....                  | 955,545                 | 255,886                 | 1,169,429  |
| Lérida.....                | 641,575                 | 160,595                 | 801,966    |
| Lugo.....                  | 841,552                 | 210,558                 | 1,051,690  |
| Luzón.....                 | 638,557                 | 174,659                 | 873,196    |
| Madrid.....                | 5,051,208               | 1,257,802               | 6,289,010  |
| Málaga.....                | 2,745,120               | 678,780                 | 3,593,900  |
| María.....                 | 1,545,596               | 585,899                 | 1,929,495  |
| Navarra.....               | 1,271,445               | 517,854                 | 1,589,267  |
| Orease.....                | 621,796                 | 155,449                 | 777,245    |
| Oviedo.....                | 818,225                 | 204,556                 | 1,022,779  |
| Palencia.....              | 975,756                 | 245,459                 | 1,217,195  |
| Pontevedra.....            | 782,692                 | 195,675                 | 978,365    |
| Salamanca.....             | 965,700                 | 240,925                 | 1,204,625  |
| Santander.....             | 822,916                 | 205,729                 | 1,028,645  |
| Segovia.....               | 680,679                 | 159,169                 | 750,848    |
| Sevilla.....               | 5,444,515               | 861,129                 | 4,505,644  |
| Soria.....                 | 592,686                 | 75,671                  | 578,357    |
| Tarragona.....             | 1,509,626               | 527,407                 | 1,657,055  |
| Teruel.....                | 426,709                 | 106,678                 | 555,387    |
| Toledo.....                | 1,650,748               | 407,687                 | 2,058,455  |
| Valencia.....              | 1,852,538               | 458,155                 | 2,290,675  |
| Valladolid.....            | 1,050,740               | 257,685                 | 1,288,425  |
| Vizcaya.....               | 711,629                 | 177,908                 | 839,537    |
| Zamora.....                | 648,947                 | 162,237                 | 811,184    |
| Zaragoza.....              | 1,558,901               | 359,725                 | 1,698,626  |
| Islas Baleares.....        | 925,811                 | 250,955                 | 1,154,764  |
| Canarias.....              | 472,632                 | 118,158                 | 590,790    |
|                            | 60,525,150              | 15,081,282              | 75,406,412 |

Madrid 31 de Agosto de 1841. = S. A. el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surrá y Rull.

#### NUM. 2º

Instruccion para llevar á efecto la ley de dotacion del culto y clero sancionada en 14 del corriente.

#### CAPITULO I.

##### Repartimiento de la contribucion de culto y clero.

Art. 1º Las diputaciones provinciales en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señala la cuota de la contribucion del culto y clero, que en el repartimiento general haya cabido á sus provincias respectivas, procederán á repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el art. 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2º Hecho por la diputacion provincial el reparti-

miento de que trata el artículo anterior, para lo que se señala el preciso é improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion, remitirá aquella al ayuntamiento de cada pueblo de la provincia su cupo respectivo; y esta corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado art. 11 de la ley, y dejando terminada esta operacion en el preciso é improrogable término de ocho dias.

Art. 3º Las diputaciones provinciales al remitir á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del artículo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago, como dinero, granos y legumbres secas, á los precios corrientes que se designarán; con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4º Las diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los ayuntamientos de los pueblos ante las diputaciones provinciales las relativas á sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion, el que está encargado á los ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5º Los ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el art. 1º de la ley que deja á su cargo los gastos del culto parroquial, formarán, oyendo á los respectivos curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de sus anejos, si los tuvieran.

Art. 6º Del importe á que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el artículo anterior se deducirá:

1º La parte de los derechos de estola ó pie de altar, incluso los de sepulcros, que hasta ahora se haya aplicado á este objeto, ó sea á las fábricas de las iglesias parroquiales y sus anejos.

2º El importe de las limosnas ú ofrendas hechas con el mismo destino.

3º El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren á diferente destino.

Art. 7º Lo que hechas las deducciones expresadas en el artículo anterior faltare para los gastos del culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y anejos, los repartirán los ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del art. 1º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8º Sin suspender la ejecucion del repartimiento de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ú algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podran elevar gradualmente sus reclamaciones al ayuntamiento, á la diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedarán definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

#### CAPITULO II.

##### De la recaudacion.

Art. 9º Luego que el ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la diputacion provincial, y en el que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el art. 7º de esta instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias próximamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses; de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del culto y clero esten cubiertas las dotaciones del clero parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los ayuntamientos á la tesorería de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismos se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de culto y clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley y declarado por la diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del culto y clero, y los ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del culto de sus respectivas parroquias.

#### CAPITULO III.

##### Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La contabilidad en la recaudacion corresponde á la contaduría general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el director general del Tesoro se entenderán los intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del clero parroquial, todas las demas se pagarán con orden del director general del

Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del clero catedral, colegial, abacial ó prioral firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. arzobispo ú obispo, é intervenida por el contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la iglesia, en su defecto por el contador de rentas de partido, y á falta de este por el alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada iglesia, catedral, colegial, abacial ó prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del culto en las catedrales, colegiatas, abadías y prioratos, se formará un presupuesto por la diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La direccion general del Tesoro desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas, dará las oportunas órdenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del culto y clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 15 de la ley de dotacion, dispondrán los ayuntamientos que al clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, aquella cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas (en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la diputacion el pago en esa especie) que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo clero parroquial, quedando su rectificacion y recíproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En aquellos pueblos en que la cuota de su contribucion para el culto y clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en aquellos faltare; cubriéndose estos abonos con los recibos individuales de que trata el art. 15 citado de la ley, que en conformidad á la misma les serán admitidos en tesorería como dinero, y de que para mayor comedia y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las iglesias tambien parroquiales y sus anejos, bastará el pedido del cura párroco y el libramiento del ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinado á á estos objetos con el recibo del cura párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los templos por partidas de cargo y data. Las diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á posteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las juntas creadas en las provincias con el título de dotacion del culto y clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta corte; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno cesará igualmente.

Madrid 31 de Agosto de 1841.—S. A. el Regente del Reino aprueba esta instruccion.—Pedro Surrá y Rull.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, habiendo tomado en consideracion las justas causas que me ha manifestado repetidas veces el mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. José Grases, de no poder á la par continuar desempeñando las funciones de gefe político y de Gobernador militar de esta provincia, he venido en relevarle del primer cargo, quedando muy complacido del celo, actividad y acierto con que se ha conducido durante el tiempo de su mando, y nombro para que le reemplace en propiedad á D. Alfonso Escalante, que lo ha sido de las de Granada y Sevilla. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—Madrid 2 de Setiembre de 1841.—A. D. Facundo Infante.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino de las dos comunicaciones que con fecha 26 del actual remitió esa direccion, una del gefe político de esta provincia, y la otra de D. Joaquin Gomez de la Cortina, individuo de la diputacion provincial de la misma, nombrado por esta para asistir á la comision superior de instruccion primaria, relativas á que se declare á quién compete la presidencia de esta á falta del gefe político, ha tenido á bien declarar, que estando tan expreso y terminante el art. 3º del reglamento de las comisiones provinciales y locales de instruccion primaria, dado á consecuencia de la ley provisional de 21 de Julio de 1838, y no habiendo otra ley, decreto, reglamento ni orden pos-

terior en contrario, se observe exactamente lo prevenido en él, tomando la presidencia de la referida comision provincial de instruccion primaria, cuando no asista el gefe político, el vocal mayor de edad.

Al mismo tiempo teniendo en consideracion que no se expresa en el reglamento de exámenes de maestros á quién corresponde la presidencia de la comision especial encargada de verificarlos cuando falte el gefe político, que lo es nato, ha resuelto que cuando este no asista por sus otras atenciones de mayor consideracion, lo cual deberá manifestar con la antelacion debida, la presida el vocal individuo de la diputacion provincial de la superior, pertenezca ó no á la de exámenes.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1841.—Infante.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Carretera general de Vigo á Castilla. = Distrito de Orense.

#### Estado de las obras ejecutadas en el mes de Julio.

735 varas lineales de roturacion y explanacion.  
504 id. id. concluidas en su explanacion.  
1,054 varas cúbicas de desmonte en tierra.  
1,900 id. id. de id. en piedra.  
4,761 id. id. de rellenos.  
1,250 varas cúbicas de muros de sostenimiento en seco.  
688 id. id. de id. con mezcla.  
Dos caños de riego.  
El cimientó y zócalo de un estribo del puente Barbantiño.  
Operarios invertidos en dichas obras 477. Orense 25 de Agosto de 1841.—Alejo Andrade Yañez.—Es copia.—Gorrea.

#### MINISTERIO DE MARINA, DE COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Al comandante general de Marina del departamento del Ferrol se dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El intendente de la provincia de Lugo, como presidente accidental de su diputacion, me dice con fecha de 30 del mes próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Muy Sr. mio: Cuando los pueblos sumidos en la miseria y postracion tienen aun que contribuir con crecidas sumas al sosten de las cargas públicas, como sucede á los de esta provincia, en vano sus autoridades se esfuerzan por exigirles un sacrificio mas. La diputacion que tengo el honor de presidir, y á quien tuve el gusto de recomendar eficazmente la atenta comunicacion de V. E. del 12 del actual, conoce sobradamente esta verdad, y á mí en especial me consta que sin fondos ni recursos con que cubrir sus precisas atenciones, no estuviera en su arbitrio anticipar los 120 reales que V. E. necesita sin acudir á un repartimiento, siempre odioso é impracticable ademas en la actual estacion. Huyendo de tal conflicto, pero perseverante en la idea de facilitar á V. E. la suma que por mi conducto se sirve pedirle, ha visto un medio oportuno de conseguirlo llamando á su depositaria los 19,284 reales que la junta de beneficencia de esta provincia dejó existentes en el momento de su disolucion, verificada en Junio próximo, de cuyo fondo y atribuciones es sucesora: por cuenta de aquel y en una de sus últimas sesiones acordó tener á disposicion de V. E. los predichos 120 reales, correspondiendo á su invitacion, y coadyubando por su parte á que no se malogren el deseo y esfuerzos de un digno y celoso Ministro, que en medio de sus vastas atenciones no mira con desden el infortunado departamento de la provincia que le vió nacer. La diputacion, Excmo. Sr., siente un placer en que los desvelos de V. E. no queden estériles, y se complace en esperar que su mano protectora salvará aquel y otros departamentos de la fatal ruina á que con mengua de nuestras glorias parecen llamados. A mí me cabe gusto especial en asegurar á V. E. queda en esta parte satisfecho su deseo y desde hoy á su disposicion la precitada suma.

Lo traslado á V. E. de órden del Regente del Reino para que proceda á percibir la expresada cantidad, del mismo modo que he prevenido á V. E. en 26 y 28 del próximo pasado lo verificase con las que han anticipado con el mismo objeto las provincias de Pontevedra y la Coruña. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Camba.

Al intendente presidente accidental de la diputacion provincial de Lugo se dice lo siguiente:

En vista de lo que V. S. me manifiesta en su carta de 30 del mes próximo pasado, se servirá V. S. entregar á disposicion del comandante general del departamento del Ferrol los 120 reales vn. que esa diputacion provincial anticipa para el establecimiento del colegio naval militar; en inteligencia que le he prevenido facilite el correspondiente documento para que sean reintegrados, que espero sea muy en breve. S. A. el Regente del Reino me manda dar las gracias á esa diputacion provincial por el celo con que se

ha prestado á facilitar este auxilio al Gobierno, contribuyendo de este modo á que se realice desde luego el referido establecimiento. Lo comunico á V. S. de órden de S. A. para noticia de esa diputacion y en contestacion á su citada carta. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Setiembre de 1841.—Camba.

A propuesta de la junta de Almirantazgo se ha servido el Regente del Reino conferir la contaduría de la provincia marítima de Santiago de Cuba al oficial 2º del cuerpo del ministerio D. José Riaño y Lorion, en reemplazo del actual contador, que ha cumplido el tiempo prefijado; nombrar para igual destino en la provincia de Nuevitas, que se halla vacante, al oficial de la misma clase D. Alejandro Lacalle; y conceder el de guarda almacén del arsenal de Cavite, por haber cumplido su tiempo el que lo desempeña, al oficial 3º del propio cuerpo D. Antonio Ortega.

El Regente del Reino se ha servido conceder á la villa del Casar de Cáceres, en la provincia de Cáceres, la autorizacion competente para celebrar una feria anual en los tres últimos dias del mes de Agosto; y á la parroquia de Piñeira de Arcos, en la provincia de Orense, la de tener una feria el dia 18 de cada mes en el pueblo de la Fontela.

#### ERRATA.

En el decreto que sigue á la ley de la quinta de 500 hombres inserto en la Gaceta de ayer viernes, se dice en el artículo 4º Al efecto y el mismo dia en que se determine en cada pueblo el acto §c., y debe leerse: En que se termine §c.

## PARTE NO OFICIAL.

### NOTICIAS EXTRANGERAS.

#### GRAN BRETAÑA.

Lóndres 25 de Agosto.

Fondos públicos. Consolidados á cuenta 89½, ¾.  
España, deuda activa 19½.  
Id. pasiva 4½.

CAMARA DE LOS LORES.—Concluye la sesion del dia 24 de Agosto.

EL DUQUE DE WELLINGTON: A pesar de las observaciones de lord Melbourne, yo sostengo que el discurso del conde de Ripon es perfectamente parlamentario. Lord Melbourne pretende que no es esta la costumbre de invitar á V. SS. á que manifiesten una opinion acerca de cuestiones políticas abstractas. Esto es exacto, y yo mismo he sostenido mas de una vez al Gobierno en este punto, aunque estuviese distante de aprobar su política en general. Pero aqui, millores, se presenta una cuestion de la mas alta importancia, no solamente en principio, sino bajo el punto de vista de los pormenores que la acompañan; y esta cuestion se ha traído contra la costumbre en un discurso de contestacion al del trono. De consiguiente es de nuestra competencia el tratarla de la manera que nos parezca mas conveniente.

Lord Ripon ha debido exponerlos necesariamente los motivos de la enmienda que ha propuesto. ¿Qué razon hay pues para que lord Melbourne le censure por ello? Lord Ripon se queja de la mala administracion de las rentas, y de que para salir de la situacion embarazosa en que nos encontramos se haya recurrido á medidas impolíticas é inconstitucionales; y al efecto ha citado las medidas presentadas en el anterior Parlamento, habiendo probado que no solo se habia contraído una deuda de cinco millones, sino que ademas habia un deficit. Ha atribuido semejante estado de cosas á la costumbre del ministerio de empeñarse en vastas operaciones sin haber calculado antes los medios, y sobre todo el haber emprendido la guerra con un ejército organizado para tiempo de paz. Con efecto, el ministerio debiera haber solicitado del Parlamento los subsidios que podia necesitar. Lejos de esto ha procedido de una manera de todo punto irregular. La compañía de las Indias orientales se ha visto precisada en una ocasion á hacer los gastos de la guerra, con lo cual se ha aumentado la deuda pública. En otra ocasion se ha recurrido á los fondos de los bancos de prevision; y ademas de esto el Gobierno ha creído á propósito suprimir los impuestos, lo que ha contribuido todavía á aumentar el deficit, y este deficit es de dos millones y medio. Hé aqui mas que suficientes razones para justificar vuestro voto contra el mensaje.

Sin embargo, yo voy á exponer las razones que me obligan á considerar al ministerio actual como incapaz de dirigir los asuntos del pais. El ministerio actual ha aconsejado á S. M. la Reina la disolucion del Parlamento, y si consideramos la fermentacion que reinaba en esta época en los espíritus, no podremos menos de convenir en que el momento no era el mas oportuno para adoptar esta medida. Lord Melbourne no debiera haber aconsejado á S. M. insertase en el discurso del trono pronunciado en el mes de Junio último expresiones propias para irritar los ánimos, y con tanta mayor razon, cuanto que S. M. parecia interesarse vivamente en la cuestion, puesto que decia que la decadencia del comercio y la triste posicion de las clases jornaleras era el resultado de ciertas leyes, y anunciaba que su intencion al disolver el Parlamento era la de asegurar los derechos y la prosperidad de sus súbditos. Se ha dicho en verdad que otros Soberanos de la Inglaterra habian seguido el mismo sistema disolviendo el Parlamento, y haciendo un llamamiento al pueblo, y aun esto en los términos mas fuertes; pero, millores, yo niego formalmente estos hechos.

LORD MELBOURNE: Esas mismas son las palabras de Jorge III al abrirse el Parlamento.

LORD WELLINGTON: Tengo á la vista el discurso del Rey Jorge III, y ninguna analogía se encuentra entre este discurso y el de la Reina. El discurso del Rey Jorge III no contenia mas que una cuestion de prerogativa y de privilegio: interesaba, es verdad, á todo el pais; pero no concernia en realidad mas que á la Cámara de los Comunes. Es cierto que lord Melbourne ha hecho muy grandes servicios á S. M.; pero no debia haber puesto en boca de S. M. el discurso del mes de Junio último, y en el que discutimos en este momento. Yo hubiera querido que no se hubiese obligado á la Reina á representar un papel en este asunto. Hace un año que lord Melbourne se declaraba en favor de la ley de cereales, llegando al extremo de decir que era preciso no tener juicio para proponer el cambio de esta ley. Lord Melbourne es seguramente dueño de cambiar de opinion, y sin duda le asistirán poderosas razones para ello; pero ¿por qué no exponerlas desde luego al Parlamento? Hasta ahora cuando se ha propuesto modificar ó derogar cualquiera ley, se han nombrado comisiones compuestas de personas las mas aptas que propongan su dictamen despues de un profundo exámen. Esta marcha no se ha seguido con respecto á la ley de cereales. Es cierto que se ha nombrado una comision; pero esta no ha presentado mas que un trabajo incompleto. Asi pues, lord Melbourne debiera habernos ilustrado competentemente acerca de la cuestion de los cereales antes de empeñar la palabra de S. M., y de criticar á los que no participan de sus opiniones. Creo haber dicho lo bastante para probar que el ministerio no posee la confianza del pais en un grado tal, que pueda conservar las riendas del Gobierno.

LORD MELBOURNE: El duque de Wellington acaba de decir que los que no simpatizasen con la política del ministerio eran los adversarios de S. M. El discurso de S. M. ha sido redactado con presencia del de Mr. Pitt en 1794, hecho en circunstancias análogas despues de una disolucion del Parlamento, con la diferencia de que las expresiones del discurso de la Reina son mas moderadas. Por otra parte el discurso de la corona es obra del ministerio, que es el responsable. El ministerio ha creído deber llamar con especialidad la atencion del pais sobre ciertas cuestiones que interesan directamente su prosperidad: ¿y es este un motivo para consurarlo? Es cierto que mi opinion ha cambiado sobre las leyes de cereales; pero ¿quién es el que no ha cambiado de opinion en esta cuestion? Estas leyes son el fruto de un error; pero desde que se promulgó, las ideas han cambiado, y se ha visto palpablemente este error. Cuando dije que era preciso no tener juicio para proponer la derogacion de la ley de los cereales, fue porque oí hablar de una derogacion absoluta, no de modificaciones parciales. En punto á la agitacion que ha producido en los ánimos la cuestion de los cereales, debo decir que todo cambio propuesto en asuntos de esta naturaleza produciria fatales resultados.

EL DUQUE DE RICHMOND: Es ciertamente sensible que haya habido necesidad de recurrir á los depósitos hechos en las cajas de ahorros en el interes del servicio público; y aunque esta medida haya sido autorizada por el Parlamento, las dos Cámaras deben declarar que los depósitos son sagrados. Nada hay tan funesto como el que llegue á ponerse en duda el crédito nacional.

EL MARQUES DE LANDDOWNE. Yo puedo anunciar que los derechos de los depositarios son inviolables. En punto al discurso de S. M. no debe considerarse bajo de otro aspecto que como un acto del ministerio. La opinion de S. M. no está empeñada aqui bajo ningun aspecto.

LORD BROUGHAM: Apruebo la conducta del ministerio en lo concerniente á la ley de cereales, y los derechos sobre el azucar; solamente hubiera querido que ante todo hubiese entablado negociaciones con los Estados en donde existe todavía la esclavitud; pero lo que no puedo aprobar en manera alguna es el partido adoptado por los ministros para disolver el Parlamento. Esta medida descubre una falta de tacto por su parte, porque así han comprometido el éxito de las cuestiones que han propuesto.

¿Creeis que el resultado de las elecciones haya decidido implícitamente la cuestion? Yo no lo creo; y si que los electores se han declarado por el mérito de los hombres, y no por las medidas propuestas consideradas en sí mismas. Con efecto, habiendo vacilado por largo tiempo el ministerio acerca del partido que deberia tomar, se ha creído generalmente que las medidas propuestas eran un medio para recobrar la popularidad perdida. Tal era el sentimiento que dominaba en las últimas elecciones. Por otra parte el ministerio, en vez de presentar sus medidas en la forma ordinaria, las ha presentado como formando un apéndice á la ley de contribuciones.

Yo opino que el pais ha pronunciado en las últimas elecciones un *verdicto* contra la política en general del ministerio, mas no se ha pronunciado en manera alguna en favor del sostenimiento de la ley de cereales ni de los monopolios. Pero sea de esto lo que quiera, yo creo que el ministerio habria debido retirarse visto el resultado de las últimas elecciones, y no abrir la sesion con un discurso tal como el que se discute, y contra el cual se ha presentado una enmienda. Yo quisiera concluir mi discurso sin hablar de las elecciones; pero la corrupcion ha tenido en ellas una parte tan escandalosa, que creo un deber mio denunciar á la Cámara todo cuanto de odioso presenta semejante espectáculo. Estoy convencido de que la enmienda será aprobada, y que el ministerio va á retirarse: espero que el nuevo ministerio adoptará mis miras, en cuyo caso podrá contar con mi sincero apoyo.

Se pasó á la votacion de la enmienda, que dió el siguiente resultado:

|                              |     |
|------------------------------|-----|
| En favor de la enmienda..... | 168 |
| En contra.....               | 96  |
| Mayoría.....                 | 72  |

La Cámara quedó aplazada.

CÁMARA DE LOS COMUNES.—Concluye la sesion del dia 24 de Agosto.

SIR. CH. NAPIER se levanta y dice: Yo no puedo dejar pasar en silencio las reconvencciones dirigidas al actual ministerio, porque adoptando una divisa toda de paz, ha sosteni-

do muchas pequeñas guerras, si bien es preciso convenir en que si estas pequeñas guerras no se hubiesen sostenido con energía y perseverancia, no hubieran tenido tan prontos resultados. Si la oposición hubiese estado en el poder, habría habido la diferencia de que con grandes guerras hubieran pasado sobre nosotros grandes empréstitos y grandes sacrificios. (Aplausos.) Los honorables miembros que de esta manera acusan al ministerio, olvidan que cuando sus amigos políticos estaban en el ministerio, han recargado al país con enormes gastos, y que han dejado entrar en España 1000 franceses para trastornar su Gobierno constitucional. Los ministros actuales con sus pequeñas guerras han dado al Portugal un Gobierno liberal, á la España un Gobierno liberal. (Interrupcion.)

UN INDIVIDUO DE LOS TORIS: El Gobierno de España es absoluto.

SIR CH. NAPIER: Sí, con sus Cortes, como la Inglaterra con su Parlamento. (Risas.) Concluyo recordando que lord Palmerston ha puesto un término al despreciable despotismo que pesaba sobre la Siria: ha estrechado á Mehemet-Ali en los límites de su territorio, y confío en que la Turquía tendrá sobrado juicio para seguir los consejos de lord Palmerston. (Aplausos.)

MR. ROEBUCK se levanta y dice: La cuestion es bien sencilla. Se trata de saber si los adversarios políticos del Gabinete (cuyas doctrinas en general estoy bien distante de aprobar) valen mas que los ministros. Si el Gobierno actual tiene ahora una inferioridad bastante marcada, no es á causa de su liberalismo bastante avanzado, sino á causa de haber olvidado su programa. Engreído con su triunfo en 1855, el partido whig, que se creía libre de todo compromiso con respecto á los torys, dirigió todas sus fuerzas contra el partido liberal. Despues de haber hecho adoptar el bill de reforma, se ha detenido en su marcha: sus tendencias retrógradas le han perdido. El resultado de las elecciones demuestra que los whigs han perdido la confianza del país; pero no prueba que los principios liberales hayan quedado vencidos. Sir Roberto Peel no ha cesado de ser el mal Genio del ministerio; él es quien constantemente ha combatido los proyectos que presentaba el ministerio para satisfacer la opinion pública. Los cuerpos electorales (á los que no debe confundirse con el país) han dado la victoria al partido antireformista.

El honorable miembro se hace cargo de la defensa del Gobierno respecto al de América en todos los actos de que ha dado lugar el asunto de Mac Leod; y concluye declarando que el parangon que pudiera ponerse entre el ministerio y los torys, debe ser absolutamente en favor del primero; los segundos, dice, se oponen sistemáticamente á todas las mejoras propuestas, lo cual está en el interés de un partido. (Aplausos en los bancos ministeriales.)

MR. MUNTZ toma en seguida la palabra y declara que á su entender las leyes de cereales son un mal y que deben revocarse. Que cualquiera que sea el ministerio llamado á regir el Estado, debe revisarse la cuestion, porque nadie debe vivir á expensas de otro.

MR. EDWART pide que continúe el debate, porque el ministerio no quiere se concluya la discusion tan precipitadamente. (Interrupcion: rumores en diversos sentidos.) Yo veo que la oposicion conoce su fuerza, continúa, es decir, la fuerza que debe al Estado defectuoso de los cuerpos electorales, y no á la voluntad del pueblo. (Aplausos en los bancos ministeriales: risas irónicas en los de la oposicion.) Pido pues que se cierre la discusion.

Despues de algunas contestaciones se suspende la sesion antes de las doce de la noche.

#### Sesion del dia 25.

El Dr. BOWRING anuncia que al dia siguiente se propone pedir la presentacion de todas las correspondencias seguidas entre los colonos ingleses y el Levante relativas á las leyes sobre cuarentena.

Entrándose en la órden del dia, que era la continuacion del discurso de contestacion al trono,

MR. ROEBUCK se levanta, y dice: Estoy admirado de no ver á esta hora al Secretario de Estado en su puesto, no obstante haberle advertido ayer mi intencion de interpellarle acerca de un asunto de la mayor importancia (el asunto de Mac Leod).

Los torys en crecido número: Atencion.

Cuando Mr. Ewart iba á tomar la palabra, se levantó un gran rumor en el salon. Es fuera de toda duda que los torys desean termine cuanto antes esta discusion; pero habiendo mantenido el Presidente á Mr. Ewart en el uso de la palabra, continuaba hablando á la salida del correo, declarándose en favor de la contestacion.

La Cámara de los Lores no ha celebrado hoy sesion.

## IMPRESA NACIONAL.

### COLECCION DE LEYES,

### REALES DECRETOS,

ORDENES Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO  
Y DE LAS DIRECCIONES Y AUTORIDADES SUPERIORES.

Entrega correspondiente al mes de JUNIO de este año.

Se halla de venta en el despacho de dicha Imprenta al precio de 3 rs.

En el despacho de esta Imprenta y en las librerías de Cuesta, frente á las gradas de S. Felipe, y en la de Sanchez, calle de la Concepcion Gerónima, se halla de venta á 4 cuartos la LEX DE RETROS LITARIIS.

Tambien se hallan de venta al mismo precio las le-

yes de vinculaciones y mayorazgos, y de capellanías colativas.

Todas pueden ir en cartas. Pueden encuadernarse cómodamente, y estan impresas con suma correccion y esmero en buen papel.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

POR providencia del Sr. D. Manuel Luceño, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano del número de ella D. Felipe José de Ibañe, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. José Guyard, vecino que fue de esta dicha corte, para que dentro del término de 50 dias primeros, siguientes al de hoy, le deduzcan por sí ó por persona legítimamente autorizada ante dicho Sr. Juez é indicada escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido el citado término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

POR providencia del juez general de bienes de difuntos de la Habana, auxiliada por otra del supremo tribunal de Justicia, se cita á los que deban ser herederos de Doña María de los Santos Briones, natural de la ciudad de Cádiz, que tenía su domicilio, y falleció intestada en la de la Habana, para que por sí ó sus poderes legalmente comprobados é identificadas sus personas, ocurran al dicho juzgado de bienes de difuntos en el término de seis meses á percibir lo que les corresponda de la herencia de la expresada Briones.

### SUBASTAS.

POR providencia del Sr. D. José Serrano y Leon, magistrado honorario de la audiencia de Burgos, juez de primera instancia de esta villa de Madrid, refrendada del escribano de S. M. y del número D. Agustín Seco, se han mandado sacar á pública subasta por término de seis dias, unas casas situadas en las afueras de esta capital y sitio llamado el Chamberí, en su plaza pública, compuestas de solo planta baja, distribuidas en cuatro habitaciones independientes, señaladas con los números 10, 11, 12 y 13, que todas comprenden 5,634 pies cuadrados, y han sido tasadas en 7 de Junio último por D. Juan José de Urquijo, arquitecto de la academia de S. Fernando, en 11,784 rs. vn., habiéndose ofrecido por ellas 5,892 rs. metálicos libres de gastos judiciales y cargas. El que quiera mejorar dicha proposicion acuda á dicho juzgado, y por la citada escribanía, que se le admitirá siendo arreglada; estando señalado para su remate el dia 9 del corriente á las doce en punto de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta capital.

### VENTAS.

EN el pueblo de Vallecas, una legua distante de esta corte, se vende una hacienda de labor compuesta de

Una casa con habitacion completa, sala con piso de mármol azul y blanco, chimenea francesa y varios dormitorios: todas las oficinas indispensables para la labor, cuerdas, pajares, fragua, graneros, patios y corrales con dos pozos, lagar con viga ocho tinajas grandes de cocer vino, cuatro para vinagre, cueva con dos entradas y tinajas para el trasiego. Hay tres pares de mulas y todos los aperos indispensables para la labor, dos carros nuevos, una galera, guarniciones para todo el ganado &c. Una era contigua á la puerta falsa, empedrada y con pozo.

Item: otra casa de nueva planta, que puede llamarse de recreo, aunque tiene cuadra y pajar; la que consta de habitacion alta y baja, sótano y un jardin con noria de aguas abundantes.

Item: otra era cercada, empedrada, con pozo y un pajar de cal y canto que puede contener mas de 400 arrobas de paja.

Item: una viña que tiene 11 años de plantada, en número de 150 cepas, todas de las especies mejores, y 80 olivos en medio de la viña.

Item: sobre 200 fanegas de tierra de pan llevar, de las que la mitad son de primera calidad y alguna de riego.

En Arganda.

Con objeto de tener buena madre para el vino, tiene el propietario en este último pueblo 60 cepas de excelente tinto y unas ciento y tantas olivas.

En el primer pueblo tiene ademas en arrendamiento 140 fanegas de tierra por el tiempo de seis años, y tambien las traspasará con licencia del dueño.

Los sujetos que deseen su adquisicion, se dirigirán en esta corte á D. Mariano Perez de Tudela, que vive calle del Infante, núm. 6, cuarto 2º

### BIBLIOGRAFIA.

## GALERIA DRAMATICA.

JUSEPO EL VERONES.

Drama nuevo en cinco actos, arreglado al teatro español por D. Ventura de la Vega, representado con general aplauso en el teatro del Príncipe. Véndese á 6 rs. en las librerías de Cuesta, frente á las Covachuelas, y de Escamilla, calle de Carretas.

## COLECCION

## DE PROYECTOS, DICTAMENES

Y LEYES ORGANICAS,

6 ESTUDIOS PRACTICOS DE ADMINISTRACION.

POR DON FRANCISCO AGUSTIN SILVELA.

Dividese la obra en cuatro partes.

La primera comprende la administracion municipal.

La segunda las diputaciones provinciales.

La tercera los tribunales administrativos.

Y la cuarta los gobiernos políticos.

Contiene ademas una introduccion y un apéndice, en que se trata del consejo de Estado, de los ministros y direcciones generales; un prontuario de la legislacion administrativa vigente por órden de materias y cronológico; una lista bibliográfica, y un índice muy circunstanciado de materias.

Nota. Esta obra se escribió contando con que veria la luz pública á principios de la presente legislatura. No ha podido ser así por circunstancias independientes de la voluntad del autor.

Un tomo en 4º de mas de 450 páginas. Se vende en el despacho de la Imprenta nacional á 24 rs. en rústica.

NUEVO formulario práctico portatil, traducido y aumentado de la cuarta edicion francesa por unos cursantes en medicina y cirugía.

Prospecto.

El rápido despacho que han tenido los muchísimos formularios que se han publicado hasta el dia, no obstante de haberse tirado de ellos numerosísimas ediciones, es una prueba evidente de su utilidad; sin embargo, hasta ahora ninguno se habia publicado en nuestro idioma de un tamaño reducido que pudiese servir de memorial á los prácticos, pues siendo el conocimiento de las dosis en que se deben prescribir los medicamentos, y de las fórmulas que se pueden administrar, y sobre todo de las sustancias medicinales simples, á fin de formar medicamentos compuestos, propios para llenar las diversas indicaciones de la terapéutica, el que constituye una rama esencial de los conocimientos médicos, é igualmente uno de los puntos que arredran mas al facultativo cuando empieza á ejercer su profesion, porque muchas veces conoce perfectamente las indicaciones curativas que presenta tal ó cual enfermedad, y los medicamentos con que debe combatirse; pero no retiene exactamente en su memoria las dosis en que se deben prescribir ó las mezclas en que se pueden hacer entrar.

Este formulario, del cual se han hecho en París cuatro ediciones (1) en cortísimo tiempo y que contiene: 1º Preliminares sobre el arte de recetar: 2º Una coleccion de fórmulas sacadas de todos los mejores formularios publicados en Francia, Inglaterra, Alemania, y especialmente del nuevo Codex de París, y todas las mejores del formulario del Dr. Foy &c. 3º Una clasificacion metódica de los medicamentos, segun sus propiedades medicinales. 4º Un tratado de los medicamentos simples puestos por órden alfabético, con sus diferentes preparaciones y dosis. 5º Un apéndice de algunos métodos curativos particulares, y la clasificacion de las aguas minerales. 6º Otro apéndice de las sustancias activas extractadas de los vegetales. 7º Una tabla de los principales contravenenos. 8º Y el manual terapéutico del Dr. Foy, precedido de la asfixia, muerte real y aparente, tratamiento del cólico de los pintores y de la tenia. Será de una utilidad tal á los profesores del arte de curar, que no nos cabe la menor duda de que no habrá uno solo que no lo use, en cuanto lo haya visto. Nos abstendremos de prodigarle mas elogios, porque él mismo se recomienda lo bastante. Léase una vez, y no podrá resistirse al deseo de poseerlo. Esto es lo que nos sucedió al ver el original, y lo que nos mueve á presentar la traduccion á todos los facultativos y cursantes del arte de curar, seguros de haberles hecho un verdadero servicio.

Esta obra consta de un tomo: se hallará á 20 rs. en rústica en Madrid librería de Cuesta. En Barcelona, en la de Sauri.

(1) La tercera ha sido traducida literalmente en la misma forma en Weimar (Alemania).

### TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.

1º Se dará principio con una brillante sinfonía.

2º Se pondrá en escena el interesante drama nuevo, en cinco actos, arreglado á nuestro teatro por un distinguido literato, titulado

JUSEPO EL VERONES.

3º Terminará el espectáculo con las boleras nuevas jaleadas, á ocho, compuestas y dirigidas por D. M. Casas.

En todos los intermedios tocará la orquesta himnos patrióticos alternados con piezas escogidas de las mejores óperas.

CIRCO. Hoy no hay funcion por continuar la indisposicion de la primera actriz Doña Teodora Lamadrid.

Mañana domingo se volverá á poner en escena la comedia nueva de enredo titulada

SOBRESALTOS Y CONGOJAS.

Terminando la funcion con fandango con variaciones, bailado á cuatro.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRESA NACIONAL.